



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1887-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

#### VISTO:

El Acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 07 de noviembre de 2019 (Expediente N° 6470-2019-SG), que contiene el análisis de una grabación correspondiente al docente **Mario Asunción Moreno Chumacero** de la Facultad de Ciencias Históricas Sociales de la UNPRG, en la cual presenta una actitud que falta a los principios y valores que debería tener todo integrante de la comunidad universitaria, expresando una palabra soez contra una institución superior; acta en la que se emite juicio de valor sobre aquella cuestión ética; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06 de noviembre de 2019, los integrantes del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo recibieron vía whats app un video en el que figura un docente de esta casa universitaria, quien muestra una actitud de burla y se expresa con una palabra soez refiriéndose a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

Que, en la grabación aparece el autor de este video, el docente Mario Asunción Moreno Chumacero de la Facultad de Ciencias Históricas Sociales, quien, en pleno desarrollo de sus clases, es decir, encontrándose con alumnos dentro de una de las aulas de la facultad; se encontraba detrás de la puerta principal del aula y expresó lo siguiente "¿SON DE LA SUNEDU? VÁYANSE A LA MIERDA"

Que, por ese motivo se reunieron en fecha 07 de noviembre de 2019 los integrantes del Tribunal de Honor, con la finalidad de emitir juicio de valor sobre la ocurrencia de ese hecho; a fin de analizar y proponer el inicio de procedimiento de oficio que corresponde; emitiéndose un documento, el mismo que se derivó a la instancia correspondiente para su evaluación.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

MARIO ASUNCIÓN MORENO CHUMACERO, Docente de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales de la UNPRG.

#### II. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Tras la verificación del video, el cual tiene una duración de 0.05", se encontró que el docente mencionado está faltando al deber de:

"*Observar conducta digna*" en esta casa de estudios, la misma que se encuentra estipulada en el artículo n° 87.9 de la Ley Universitaria - Ley N°30220.

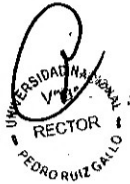
Asimismo, el docente también ha incurrido en faltar a los principios y valores que debe tener todo integrante de la comunidad universitaria, los mismos que se encuentran señalados en el Estatuto de la UNPRG (Resolución N°001-2017-AU-UNPRG) en el Título I, artículos 7° y 10° que señalan:

"*La pertinencia en la enseñanza – aprendizaje e investigación*".- Como la capacidad del acto educativo de ubicarse en los contextos, preparando para la inserción en el mundo laboral y aportando a la transformación y desarrollo de la sociedad"

"*La moral en el accionar práctico*".- Como el respeto a los principios, normas y práctica de valores que rigen el comportamiento de nuestras acciones en una determinada y correcta dirección.

"*El respeto*".- Como el reconocimiento de los derechos iguales de todos los miembros de la comunidad universitaria, aceptando y comprendiendo las diferentes formas de actuar y de pensar, respetando a la otra persona y ponerse en su lugar, tratando de entender que es lo que motiva y en base a eso ayudamos mutuamente a convivir en comunidad.

"*La ética*".- Como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en la comunidad universitaria.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1887-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 02

Principios y valores que no se mostraron en su actitud, al originar no sólo la carcajada de sus alumnos, sino al darles mal ejemplo de irrespeto a la autoridad institucional, así como su falta de identificación con esta casa Superior de Estudios que tiene como meta la labor constante y el cumplimiento de los requerimientos legales que permitirían el Licenciamiento institucional.

#### III. RECOMENDACIÓN DE POSIBLE SANCIÓN<sup>1</sup>

Los docentes que transgreden sus deberes, principios y valores en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)<sup>2</sup>; por ello se recomienda aplicar la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TRES MESES**.

#### IV. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO<sup>3</sup>

Tomando en consideración que, con Resolución N° 184-2016-CU se aprobara el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; indicándose en ese cuerpo normativo que:



<sup>1</sup> INFORME TÉCNICO N° 360-2019-SERVIR/GPGSC. - De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC); los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

La Ley Universitaria señala expresamente que, en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

<sup>2</sup> Artículo N° 89, de la Ley N° 30057 – Ley Universitaria: “Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1. Amonestación escrita.

89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

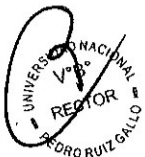
89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.”

<sup>3</sup> La duración del proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente. Informe técnico N° 424-2019- SER VIR/GPGSC.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1887-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 03

*"El Tribunal de Honor tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según el caso, las sanciones correspondientes ante el Consejo Universitario".*

*"El Tribunal de Honor es el encargado de la Instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves."<sup>4</sup>*

Por consiguiente, el Tribunal de Honor es el Órgano Instructor en el presente procedimiento, previa disposición formal de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se emitiera en la oficina de rectorado. Asimismo, el Consejo Universitario es el Órgano Sancionador.

En atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, el servidor notificado con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor. El Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el administrado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

#### V. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>

*Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h)<sup>6</sup> del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

(...)

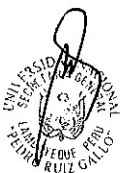
Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

<sup>4</sup> Artículos N° 6 y 7 del Reglamento del Tribunal de Honor.

<sup>5</sup> Artículo N° 96 del Reglamento General de la Ley Servir, D.S. N° 40-2014-PCM (inc. 96.1 Y 96.2)

<sup>6</sup> Artículo N° 153, Reglamento de la Ley Servir – D.S. 40-2014-PCM.- h) Otras licencias que la entidad decida otorgarle por interés de ella o del propio servidor civil.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1887-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 04

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO** contra la docente **Mario Asunción Moreno Chumacero** de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales de la UNPRG.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER** que el **ORGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones; será el **TRIBUNAL DE HONOR** previa autorización formal de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario; para que asuma dentro de los plazos procesales, la Fase Instructora del procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: ENFATIZAR** que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, que mientras dure dicho procedimiento, no se le concederá licencias referidas al literal h)<sup>7</sup> del Artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO**, quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, desde la notificación con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.


**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** el carácter inimpugnable de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales de la UNPRG, al Órgano de Control Institucional y al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

  
**DR. WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General

/nea

  
**DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector

<sup>7</sup> Artículo N° 153, Reglamento de la Ley Servir – D.S. 40-2014-PCM.- h) Otras licencias que la entidad decida otorgarle por interés de ella o del propio servidor civil.